

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

LEY 3269

Código Fiscal. Modificación

Art. 1 - Modifícase el artículo 60 de la ley 3251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 60 - Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos. El retardo en el ingreso del impuesto de sellos, después de vencido el plazo establecido para su pago constituirá omisión cuya multa se graduará, de acuerdo al tiempo en que se presente espontáneamente a reponerlo el contribuyente o responsable, de la siguiente manera:

1. De un (1) día de retardo y hasta treinta (30) días de retardo: el veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
2. De treinta y un (31) días de retardo y hasta noventa (90) días de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
3. De noventa y un (91) días de retardo y hasta ciento ochenta (180) días de retardo: el cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
4. De ciento ochenta y un (181) días de retardo y hasta doscientos setenta (270) días de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
5. De doscientos setenta y un (271) días de retardo y hasta trescientos sesenta (360) días de retardo: el doscientos por ciento (200%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
6. Más de trescientos sesenta (360) días de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

Los plazos indicados en el presente artículo se contarán como corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago.

La multa se aplicará sin sustanciación de sumario previo, pero podrá presentarse demanda de repetición en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Tercero del presente Código.”

Art. 2 - Modifícase el artículo 72 de la ley 3251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 72 - Recurso de reconsideración. Contra todo acto de carácter individual emanado de la Secretaría, con excepción de aquellas que aplique la sanción de clausura, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los diez (10) días de notificado, recurso de reconsideración ante la misma.

Las sanciones de clausura, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54, tendrán exclusivamente la vía recursiva prevista en el artículo 81 y concordantes.”

Art. 3 - Modifícase el artículo 91 de la ley 3251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 91 - El Título para la ejecución fiscal, será la boleta de deuda, expedida por disposición del Secretario o de su subrogante legal, y con los siguientes requisitos, bajo pena de nulidad:

- a) número identificador;
- b) apellido y nombre del deudor;
- c) domicilio del deudor;
- d) naturaleza y concepto de la deuda;
- e) importe de la deuda, discriminado por conceptos;
- f) lugar y fecha de su emisión, a los efectos del cómputo de los intereses;
- g) nombre, apellido y cargo del agente que la formula;
- h) sello y firma de los funcionarios indicados en el artículo anterior.

No causará nulidad, la omisión o confusión en el nombre del deudor, cuando el mismo fuera conocido.”

Art. 4 - Modifícase el artículo 175 de la ley 3251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 175 - Fideicomisos, Fondos Comunes de Inversión y Entidades Financieras. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la ley nacional 24441 y en los fondos comunes de inversión

no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley nacional 24083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

Art. 5 - Modifícase el inciso f) del artículo 185 de la ley 3251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“inciso f) cuando se tratare de la provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, lo que fuere anterior”.

Art. 6 - Modifícase el último párrafo del artículo 190 de la ley 3251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Secretaría reglamentará el procedimiento aplicable que se requerirá para el reconocimiento expreso de las exenciones previstas en este artículo o en otras normas especiales, así como los requisitos, forma y oportunidad de la solicitud”.

Art. 7 - Modifícase el inciso 28) del artículo 249 de la ley 3251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“inciso 28) los actos y contratos celebrados por sociedades o empresas previstas expresamente en leyes de promoción económica en el ámbito provincial.”

Art. 8 - Incorpóranse en el artículo 249 de la ley 3251 los siguientes incisos:

“35) usuras pupilares;

36) adelantos entre entidades regidas por la ley nacional 21526 o sus modificaciones; los créditos en moneda argentina concedidos por los Bancos a corresponsales en el exterior, los créditos concedidos por las entidades regidas por la ley nacional 21526 para financiar operaciones de importación y exportación; las operaciones efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas;

37) las operaciones de préstamos, a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina;

38) operaciones monetarias en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda y obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción. No será aplicable la exención cuando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambio y órdenes de pago o firma de fórmulas en blanco de dichos documentos;

39) en las operaciones monetarias, las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de estas operaciones, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones;

40) los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo y los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo;

41) las transferencias bancarias efectuadas como consecuencia de pago del impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los contribuyentes del convenio multilateral;

42) cuenta de banco a banco o los depósitos que un banco efectúa a otro siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la Jurisdicción Provincial;

43) letras y pagarés hipotecarios con nota de escribanos públicos”.

Art. 9 - Modifícase el artículo 250 de la ley 3251, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 250 - La Secretaría reglamentará el procedimiento aplicable que se requerirá para el reconocimiento expreso de las exenciones previstas en los artículos 248 y 249 o en otras normas especiales, así como los requisitos, forma y oportunidad de la solicitud”.

Art. 10 - Sustitúyase el Título Sexto del Libro II de la ley 3251, por el siguiente texto:

TÍTULO SEXTO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS SUJETOS A RETRIBUCIÓN ESPECIAL

Art. 266 - Los servicios que preste la Administración Pública Provincial, que por disposición de este Título o leyes especiales, estén sujetos a retribución, se hallarán previstos en la ley impositiva, la que, además, determinará los montos y/o porcentuales de las respectivas tasas.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Art. 267 - Las personas que realicen las peticiones, originen las actuaciones o promuevan las decisiones a que se refiere el presente Título son consideradas contribuyentes y sujetos alcanzados por las tasas por servicios que preste la Administración Pública Provincial de acuerdo a las disposiciones del presente Título y lo que se establece o establezca en la ley impositiva o leyes especiales.

Adquieren el carácter de responsables y quedan sujetos a las disposiciones respectivas de la ley, las personas que se encontraren en las situaciones o realicen los hechos, actos u operaciones que hacen surgir la pertinente obligación fiscal.

CAPÍTULO III EXENCIONES

Art. 268 - Se encuentran exentos del pago de las Tasas Administrativas:

- a) el Poder Legislativo Provincial;
- b) el Poder Judicial Provincial;
- c) las Municipalidades y Comisiones de Fomento, el Estado Provincial, el Estado Nacional a condición que exista reciprocidad en los actos gravados;
- d) las entidades religiosas;
- e) las personas que actúen con carta de pobreza, expedida por autoridad competente Nacional o Provincial;
- f) la inscripción de inmuebles constituidos como bien de familia.

CAPÍTULO IV

Art. 269 - El gravamen de actuación corresponde por cada foja de expedientes, certificados, oficios, diligenciamientos, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieran de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Art. 270 - Cuando la Administración Pública Provincial actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Título, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que ella goza, serán a cargo de las personas o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento siempre que la circunstancia que lo origina resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieran empleado en defensa de sus intereses particulares”.

Art. 11 - Incorpórase el Título Séptimo del Libro II de la ley 3251, que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO SÉPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

Art. 271 - Del total de lo recaudado por los impuestos prescriptos en esta ley y de la proporción que le correspondiere a la provincia de Santa Cruz, de acuerdo al procedimiento previsto en la ley 1494 modificada por la ley 1955, o la que la reemplace en el futuro, se destinará el porcentaje del cero coma

veinticinco por ciento (0,25%) para desarrollo técnico e informático, necesidades edilicias y equipamiento mobiliarios de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Art. 272 - Derógase las siguientes normas: decreto ley 1627/1958; ley 1538, ley 1539, ley 1622, ley 534 y modificatoria; ley 1476 y modificatoria; ley 1410 y modificatoria; ley 2338; ley 2374 y modificatoria; ley 3042, ley 3112; el artículo 4 de la ley 1348 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 273 - La presente ley entrará en vigencia a partir del 1/4/2012”.

Art. 12 - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13 - De forma.

Publicación y vigencia

Boletín oficial: 31/05/2012

Vigencia: 01/6/2012